

Resolución de Gerencia General

N° 080-2019-PATPAL-FBB/GG/MML

San Miguel, 14 de mayo de 2019

EL GERENTE GENERAL:

VISTOS: el Informe N° 359-2019/GAF-SGRH de fecha 09 de mayo de 2019, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, y el Informe N° 041-2019/GAF-SGRH-ST de fecha 24 de abril de 2019, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PATPAL-FBB, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la Ley N° 28998, el Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda (PATPAL-FBB) es un Organismo Público Descentralizado adscrito a la Municipalidad Metropolitana de Lima, que goza de autonomía técnica, económica, financiera y administrativa; que tiene por finalidad proporcionar bienestar, educación, cultura, esparcimiento y recreación cultural a favor de la comunidad;

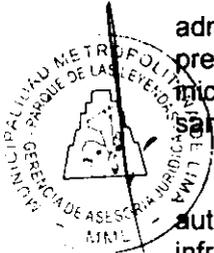
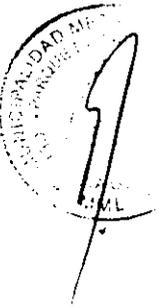
Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; siendo su finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título V de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Título VI de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regula y desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y en su Reglamento General;

Que, el artículo 91 del Reglamento General, señala que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, conforme lo señala el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: (a) El jefe inmediato del presunto infractor; (b) El jefe de Recursos Humanos; (c) El Titular de la Entidad; y (d) El Tribunal del Servicio Civil. Dichas autoridades cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado, y designado mediante resolución del Titular de la Entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la Entidad, que se desempeña como tal, en adición a sus funciones, siendo el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la



potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, respecto al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, y el artículo 97 de su Reglamento General, señalan que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles, decae en un plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta; salvo que, durante ese período, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Entidad hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año a partir de esa toma de conocimiento por parte de dicha subgerencia, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

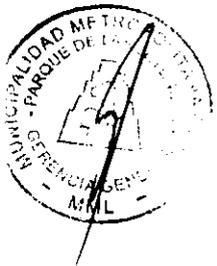
Que, la prescripción constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad. La prescripción en materia administrativa, consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del *ius puniendi* del Estado, y elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, al respecto, el numeral 10 de la Directiva ha establecido que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la Máxima Autoridad Administrativa de la Entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, revisados los antecedentes, se advierte que los hechos generadores de la presunta falta administrativa disciplinaria se habrían configurado el día 24 de octubre de 2008; sin embargo, recién con fecha 21 de mayo de 2018, la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los presuntos hechos infractores mediante Memorando N° 496-2018/OA, remitido por el Gerente de la Oficina de Administración, a través del cual corrió traslado de la recomendación contenida en el Informe N° 109-2018-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto al Expediente Coactivo N° 321-2015-JZ y a lo dispuesto en la Resolución N° 04 de fecha 11 de mayo de 2018, emitida por la Municipalidad Distrital de San Miguel, referida a la medida cautelar de retención bancaria contra el PATPAL-FBB; sugiriéndose, en dicho informe, el inicio de la investigación para determinar las presuntas responsabilidades de los funcionarios y personal involucrados en la multa impuesta a la Entidad por la infracción administrativa cometida al instalar elementos de publicidad exterior sin autorización municipal en la Av. Riva Agüero esquina con la Av. La Mar, por la suma de S/10,500.00;

Que, de conformidad con el Informe N° 041-2019/GAF-SGRH-ST de fecha 24 de abril de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PATPAL-FBB, la señora SARA TEODOLINDA ESPINOZA CAYCHO, en su calidad de ex Gerente de la Oficina de Administración, y el señor MARCO ANTONIO VILLALOBOS ALVARADO, en su condición de ex Gerente de la Oficina Promoción y Desarrollo, habrían incurrido en una presunta falta de diligencia al haber permitido la instalación de publicidad exterior sin autorización de la Municipalidad Distrital de San Miguel;

Que, al haber ocurrido los presuntos hechos con anterioridad al 14 de setiembre de 2014, de conformidad lo dispuesto en el numeral 6.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, deben aplicarse, según corresponda, las normas sustantivas relativas a la prescripción de la acción administrativa contenidas en los Decretos Legislativos N° 276, 728 y la Ley del Código de Ética de la Función Pública, vigentes al momento de la comisión de la infracción; no obstante, al estar vigente una norma posterior más favorable para los presuntos infractores, que se encuentra regulada en el artículo 94 de la Ley N° 30057, corresponde aplicar ésta en virtud del Principio de Irretroactividad, consagrado en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Que, en ese orden de ideas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario opera a los tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta; y un (01) año a partir que la Subgerencia de Recursos Humanos toma conocimiento de la misma;

Que, en el presente caso, según señala la Secretaría Técnica en su Informe N° 041-2019/GAF-SGRH-ST, los presuntos hechos infractores habrían sucedido el día **24 de octubre de 2008**, por lo que el plazo de tres (03) años calendario para que opere la prescripción de la acción administrativa **concluyó el 24 de octubre de 2011**, verificándose que a esa fecha no se había iniciado el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora SARA TEODOLINDA ESPINOZA CAYCHO, en su calidad de ex Gerente de la Oficina de Administración, y el señor MARCO ANTONIO VILLALOBOS ALVARADO, en su condición de ex Gerente de la Oficina Promoción y Desarrollo, por los presuntos hechos antes mencionados; por lo que, en consecuencia, el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las presuntas faltas disciplinarias cometidas por los citados ex funcionarios ha quedado prescrita, al haber transcurrido dicho plazo; precisando que, en razón a ello, la Entidad carece de competencia para iniciar la acción administrativa y llevar a cabo el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la Entidad es la Máxima Autoridad Administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del PATPAL-FBB, aprobado por la Ordenanza N° 2129 de la Municipalidad Metropolitana de Lima: "*La Gerencia General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del PATPAL FBB y ejerce como Titular de la entidad (...)*";

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; y el Reglamento de Organización y Funciones del PATPAL-FBB;

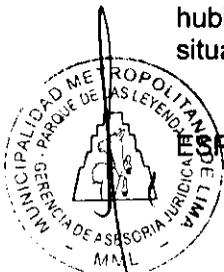
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los ex servidores SARA TEODOLINDA ESPINOZA CAYCHO y MARCO ANTONIO VILLALOBOS ALVARADO, por los hechos mencionados en la presente resolución; de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que la Subgerencia de Recursos Humanos remita los actuados y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo del PATPAL-FBB, para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar, respecto a los servidores cuya conducta pudiese haber tenido injerencia en la situación que originó lo resuelto en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR la presente resolución a SARA TEODOLINDA ESPINOZA CAYCHO y a MARCO ANTONIO VILLALOBOS ALVARADO; conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS
FELIPE BENAVIDES BARRERA
JUAN C. AMPUERO TRABUCCO
Gerente General